

Clément, Jean-Louis, *Les assises intellectuelles de la République. Philosophies de l'État 1880-1914* (Paris, Boutique de l'Histoire éditions, 2006), 187 págs.

CATERINA GABRIELLI
 Universidad de Paris II - Panthéon-Assas

MANUEL J. PELÁEZ
 Universidad de Málaga

Jean-Louis Clément enseña e investiga actualmente en el Instituto de Estudios Políticos de Estrasburgo. Es conocido por el pensamiento democratacristiano con contenido social que impregna buena parte de sus trabajos. Cuenta con un estudio muy meritorio sobre la historia de la democracia cristiana en Francia¹. También hay trabajos suyos admirables de historia contemporánea de la Iglesia referidos a Francia².

Nos encontramos ante un libro dedicado a los juristas, tema de moda entre los historiadores del Derecho en los últimos dos lustros, en el que se tratan de analizar los cimientos intelectuales de la Tercera República Francesa³, cuyos parámetros temporales abarcarían desde 1870 a 1940, aunque en el caso de Clément el marco temporal de estudio que se ha fijado es el que va desde 1880 a 1914; sin embargo, la verdad sea dicha lo desborda en su libro con frecuencia. Los personajes que merecen su especial atención son Jules Ferry (1832-1893), de formación masónica parisina, autor de un discurso muy relevante sobre la *Morale sociale du XIXème siècle*, donde se presentan los criterios que han de sentar las bases del laicismo introducido en la enseñanza en Francia⁴;

¹ CLÉMENT, Jean-Louis, *La démocratie chrétienne en France. Un parti à haut risque de 1900 à nos jours* (Paris, 2005), 198 págs.

² CLÉMENT, Jean-Louis, *Monseigneur Saliège archevêque de Toulouse 1929-1956* (Paris, 1994); y *Les Évêques au temps de Vichy* (Paris, 1999).

³ JONES, H. Stuart, *The French State in Question: Public Law and Political Argument in the Third Republic* (Cambridge, Mass. y New York, 1993).

⁴ Para Ferry, "hoy [decía esto el 10 de abril de 1870] asistimos a una lucha sorda, pero persistente entre la sociedad de antaño, el antiguo régimen con su edificio de sentimientos, de creencias y de instituciones que no aceptan la democracia moderna, y la sociedad que procede de la Revolución francesa" [*De l'égalité d'éducation* (París, 1870), p. 29]. Véase: FERRY, Jules, *L'œuvre scolaire de la République* (Paris, 1889), publicación que recoge su discurso pronunciado en la Cámara de diputados el 6 de junio de 1889. Crítico con las ideas de Ferry en torno a la libertad de enseñanza fue sin duda LABOULAYE, Edouard, en *La liberté d'enseignement et les*

Georges Clemenceau (1841-1929), Léon Gambetta (1838-1882), abogado intuitivo y de gran formación intelectual, Henry Allain-Targé (1832-1902), Pierre Waldeck-Rousseau (1846-1904), Maurice Barrès (1862-1923), Pierre Duhem (1861-1916), Ferdinand Brunetière (1849-1906), Emile Littré (1801-1881), Charles Renouvier (1815-1903), Léon Duguit (1859-1928), Paul Leroy-Beaulieu (1843-1917), Raymond Poincaré (1860-1934), Jean Jaurés (1859-1914), Georges Sorel (1847-1922), Georges Valois (1878-1945) y Maurice Hauriou (1856-1929), entre otros.

La constitución republicana de la Tercera República estuvo compuesta por diversos textos, que constituyen lo que se denomina el conjunto de leyes constitucionales, la primera de 25 de febrero de 1875 relativa a la organización de los poderes públicos con un total de nueve artículos, que precisan la existencia de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados, indicando que la elección para esta segunda se produciría por sufragio universal. El Presidente de la República sería elegido por mayoría absoluta de sufragios por el Senado y la Cámara de Diputados constituidos en una reunión como Asamblea Nacional. Regula el texto las competencias del Presidente de la República, la duración de las legislaturas y la responsabilidad en caso de alta traición. Del 24 de febrero de 1875 es la segunda ley constitucional sobre la organización del Senado con trescientos miembros, de elección en su mayor parte por los departamentos y las colonias (hasta 225) y por parte de la Asamblea Nacional (75 serían en este caso los senadores). Para ser senador se requería alcanzar la edad de la madurez, los cuarenta años. Después vino la Ley constitucional de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos, la Ley de 21 de junio de 1879, que derogaba el artículo 9 de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875, la referida Ley de 14 de agosto de 1884 sobre la revisión parcial de las leyes constitucionales, en concreto del segundo párrafo del artículo 5 y el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley de 25 de febrero de 1875, la derogatoria del párrafo 3º del artículo 1 de la Ley de 16 de julio de 1875 y la declaración de que los artículos 1 al 7 de la Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado dejaban de tener carácter constitucional. Por último, la ley constitucional de 10 de abril de 1926 llevó a cabo una revisión parcial de la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875.

Aunque carezcan del carácter de leyes constitucionales hay dos normas importantísimas de la Tercera República que se encuadran dentro del marco cronológico en que se realizan las reflexiones de Jean-Louis Clément, en concreto la Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación de las Iglesias y el Estado y la Ley de 2 de enero de 1907 concerniente al ejercicio público de los cultos, ésta segunda más reducida y de solo seis artículos aunque el artículo 5 es bastante extenso. Una Ley de 13 de abril de 1908 modificaba los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 de la Ley de separación de 1905. De hecho el tema de la laicidad del Estado ocupa no pocas páginas del libro de Clément, aunque no se retrotrae a los antecedentes anticlericales volterrianos⁵.

projets de lois de M. Jules Ferry (Paris, 1880), donde defiende la Ley de enseñanza publicada en el *Journal Officiel de la République Française* el 5 de julio de 1875, como una ley liberal y democrática (p. VII) frente a los planteamientos de Jules Ferry que la consideraba una ley contraria a la verdadera libertad de enseñanza y entronizadora del monopolio (p. VI). Laboulaye advertía que “la libertad de enseñanza es una pretendida libertad, una falsa libertad, que no resulta de provecho sino para los enemigos de la República” (p. 16).

⁵En relación a la intromisión de la autoridad eclesiástica en el gobierno político había escrito François Marie Arouet de Voltaire censurándola: “Constituye un insulto a la razón

Jean-Louis Clément presta su atención al debate ideológico, tanto doctrinal como parlamentario, del sufragio universal. Recoge un discurso de Jules Ferry en 1863 ante el Cuerpo legislativo declarando que “el sufragio universal no es solamente una institución sagrada y soberana, es toda una política y algo más que un símbolo. No solamente es el hecho, el Derecho, lo Justo, es también lo inevitable. Es todo el presente, es todo el porvenir. El sufragio universal es el honor de las multitudes, la seguridad de los desheredados, la reconciliación de las clases, la vida legal para todos” (pág. 38). A ésta sigue toda una serie de declaraciones importantes, aunque sin tanto artificio literario como la de Ferry.

Jules Ferry, en su discurso al cumplirse el centenario de la Revolución Francesa el 17 de junio de 1889, en el Hotel Continental, cuyo texto fue luego publicado por la Asociación Nacional Republicana, resaltó cómo la Asamblea constituyente llevó a cabo una importante tarea política y social. Su obra social ha sido la que ha logrado sobrevivir durante un siglo. Aquella dio a Francia “la igualdad de derechos, la justicia social, la propiedad, la libertad de votar los propios impuestos, la soberanía nacional, la secularización de la familia y del Estado. Remplazó el régimen de privilegios por un régimen de Derecho y de Justicia”⁶.

El problema del “Derecho nuevo” recogido en la *Inmortale Dei* de León XIII, de 1 de noviembre de 1885, centra todo un debate intelectual republicano del que se ocupa Clément. El Derecho republicano es un derecho positivista que conllevó incluso la desaparición de las enseñanzas de Filosofía del Derecho en las Facultades de Leyes francesas. De la pluma de Léon Duguit salió la propuesta de sustituir la Filosofía del Derecho por la Sociología y la Economía⁷. Duguit era contrario a la escuela metafísica,

y a las leyes pronunciar estas palabras: *gobierno civil y eclesiástico*. Conviene decir: *gobierno civil y reglamentos eclesiásticos*” y en otro lugar: “Una asamblea eclesiástica, que presumiera de obligar a arrodillarse a un ciudadano delante de ella, jugaría el papel del pedante y marisabidillo que corrige a los niños, o del tirano que castiga a los esclavos”. Véanse ambas referencias, que nosotros traducimos del francés, en BARNI, Jules, *Histoire des idées morales et politiques en France au dix-huitième siècle* (Paris, 1865), I, p. 298. La obra titulada: *Le ridicule du prétendu bon ton philosophique, ou Défense des vérités de la religion chrétienne. Contre l'auteur du Dictionnaire philosophique portatif*, escrita por un “escritor compatriota” y publicada en 1768, censura ampliamente las consideraciones que sobre la historia del pueblo judío y la Biblia hace Voltaire, como fuera completamente de lugar.

⁶ FERRY, Jules, *Le centenaire de la Révolution Française* (Paris, 1889), p. 6. Luego Ferry añade, entre otras cosas: “Los gobiernos no están establecidos para hacer la guerra, son instituidos para hacer reinar la paz y la justicia” (p. 15).

⁷ En el debate también intervino Maurice HAURIU, y como contribución a la polémica dejó escrito un artículo *Les Facultés de Droit et la Sociologie*, publicado en la *Revue générale du droit, de la législation et de la jurisprudence en France et à l'étranger*, 17 (1893), pp. 77-88 [véase el texto on line en Bibliothèque Nationale de France, Gallica, N5460412, que reproduce la separata, con numeración inicial], donde indica que “las Facultades de Derecho acogen con una cierta frialdad la invitación a poner en marcha cursos de Sociología” (p. 3 de la separata), ya que “la gravedad de la innovación residiría en el hecho de que la Sociología conlleva forzosamente con ella una teoría sobre el Derecho. En efecto, los fenómenos jurídicos son hechos sociales del mismo tratamiento que los fenómenos económicos o los fenómenos políticos; y la sociología, cualquiera que sea su precisa definición, es una ciencia que debe tener en cuenta todos los hechos sociales. Todos le pertenecen” (p. 3 de la separata). Sin embargo, Hauriou clamaba por la libertad de pensamiento y la adscripción teórica de los juristas sin quedar determinados por el método de la sociología positivista. Señala, por otro lado, Hauriou la utilidad

defensora de un Derecho natural en el seno del Derecho y, en particular, del Derecho público. La presencia de los metafísicos en el mundo jurídico la considera Duguit como una “metodología reprobable”, que “conduce a Francia a la inmovilidad teocrática y a la revolución jacobina” (pág. 92). Duguit se propuso, por otro lado, “definir la función social de la propiedad”, rechazando al mismo tiempo “el *ius utendi et abutendi* y el colectivismo” (pág. 94). Duguit parte de la concepción organicista del Derecho, que trata de asemejar la Sociedad a un ser biológico, lo que lleva a situar al Estado en la cabeza del ser humano. No obstante, esta teoría tiene sus raíces no sólo en Herbert Spencer (1820-1903) en *The Man versus the State*, publicada en 1884, sino que nos suena más al *corpus bene dispositum* que aparece entre otros en Juan de Salisbury (c. 1115-1180), Marsilio de Padua (c. 1275-c. 1342), Erasmo de Rotterdam (c. 1469-1536), Jerónimo de Merola, y que procede de San Pablo.

Sin embargo, para Duguit “el Derecho constitucional es una parte de la Sociología dentro de la cual trata de determinar las leyes que rigen los fenómenos relativos a la formación, al desarrollo y al funcionamiento del Estado, considerado como centro nervioso cerebro-espinal del organismo social” (pág. 94). Hauriou incluye a la Sociología dentro de las Ciencias morales, distinguiendo en cuanto a su modo de representación la Sociología matemática, la Sociología metafísica y la Sociología lógico-social⁸.

Un debate importante del que se hace eco Clément es el de la crítica liberal a la Tercera República y, de otro lado, la crítica socialista de la República.

En el apartado dedicado a la obra y al pensamiento de Maurice Hauriou, Clément subraya la complejidad de la propuesta sociológica⁹ de Hauriou sobre el concepto de

de la Sociología para el estudio de la Historia del Derecho de los pueblos primitivos (p. 5). “El derecho considerado como edificio artístico, en efecto, está basado sobre la hipótesis de que las relaciones sociales se analizarían a través de voluntades formuladas por las personas responsables” (p. 6). Aquello a lo que se opuso frontalmente Hauriou fue a que la Sociología dirigiera y encauzara al Derecho: “El Derecho utilizará la Sociología como ha utilizado la Economía Política; ésta será para el Derecho una ciencia auxiliar, no llegará a dirigirlo nunca” (p. 8 de la separata). Previamente, Hauriou había escrito un artículo *L'Histoire externe du droit*, aparecido en la *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1884 [Bibliothèque Nationale de France, Gallica, N56222586], donde Hauriou, al escribir sobre la Historia externa del Derecho según las teorías de Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), afirmaba: “La concepción del filósofo de Hannover no tiende más que a completar la Historia del Derecho por aquello que nosotros denominamos hoy en día la Sociología” (p. 7 de la separata). Concluye, en este caso, Hauriou –hemos de precisar que esto lo escribía en 1884– que la distinción entre Historia externa e interna del Derecho es más aplicable al Derecho privado que al Derecho público, donde no resulta de tanta utilidad” (p. 15). Véase sobre el particular lo que también escribió al respecto OURLIAC, Paul, *Hauriou et l'Histoire du Droit*, en *Études d'Histoire du droit et d'histoire* (Paris, 1980), II, pp. 219-235. Consultar además SOUBIRAN-PAILLET, Francine, *Histoire du droit et sociologie: interrogations sur un vide disciplinaire*, en *Genèses*, 29 (1997), pp. 141-163.

⁸ HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898* (Paris, 1899), p. 164.

⁹ HAURIOU, Maurice, *Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté* (Paris, 1933 y reed., Caen, reed. del Centre de philosophie politique et juridique, 1986); y *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, cit.

institución¹⁰: La institución no es para Hauriou el grupo social¹¹ genéricamente entendido, sino aquel en el cual las funciones y los poderes que estructuran su organización están equipados de las representaciones mentales del grupo social, que justifican estos poderes y funciones en términos de prerrogativas legítimas¹². Pero el elemento más importante es el derecho a generar esta conciencia representativa en relación al papel y a la función del poder que Hauriou considera preordenado a la constitución de los órganos de la deliberación en común. Para Maurice Hauriou, el Derecho –en sus múltiples y diversificadas formas de la jurisprudencia, de la costumbre y de la ley– constituiría no sólo un instrumento de resolución de la complejidad de lo social dentro de una regla de derecho objetiva –como sucede, por ejemplo, en la teoría de Léon Duguit–, sino sobre todo el instrumento de articulación y mediación de los conflictos y de las contradicciones que hacen de las instituciones los verdaderos y propios complejos autónomos, dotados de los propios órganos de decisión y de deliberación. Objetiva no es pues una regla jurídica en sí misma sino las dinámicas que ésta llama a regular y en el interior de la cual el elemento subjetivo del poder o de la libertad constituye un elemento irrenunciable de lo social. Hauriou no cuestiona la capacidad del poder, en el sentido material de la fuerza y de la coerción física, de producir una particular forma de reglamentación social. Simplemente Hauriou sostiene que la posibilidad para estas primeras formas de organización de durar y de desarrollarse hacia las verdaderas y propias instituciones sociales depende de la consecución de un umbral mínimo de objetividad y de limitación de la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Dicho umbral, antes incluso de que se ponga en práctica el citado mecanismo legislativo, es la garantía de la aplicación de un cierto número de principios que pudiéramos llamar de sensatez, constancia y prudencia, a través de los cuales el poder hace una observación, la de su propia teoría y deontología. Una teoría y una deontología que –si se quiere ser más explícitos– son ya jurídicas y no sólo éticas y morales, porque los principios de que se trata están ya incorporados en la dinámica de la limitación de un poder real y efectivo, que lo hace pasar –sin solución de continuidad que no sea la de la evolución histórica– de detentador de una prerrogativa arbitraria y provisional a los límites de la fuerza bruta, a titular de un poder legítimo de regulación. Podemos también añadir

¹⁰ Véanse: HAURIOU, Maurice, *L'institution et le droit statutaire* (Toulouse, 1906) y *La théorie de l'institution et de la fondation (Essai de vitalisme social). Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté* (Paris, 1933). Sobre el particular consultar: JEANNOT, Gilles, *La théorie de l'institution de Maurice et les associations*, en *Annales de la recherche urbaine*, 89 (2001), pp. 18-22, aunque la obra verdaderamente significativa al respecto es la de BRODERICK, Albert, *The French Institutionalists: Maurice Hauriou, Georges Renard and Joseph T. Delos* (Cambridge, Mass., 1970).

¹¹ “Resulta claro –escribía Hauriou en 1898– que el grupo social, que tiene una necesidad esencial de continuidad dentro de las relaciones individuales, puesto que sólo esta continuidad puede asegurar su estabilidad, impone sus reglas en interés propio; que por consiguiente estos rasgos de la personalidad jurídica encuentran su origen dentro de las representaciones mentales comunes a todos los miembros del grupo”. Véase: HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, p. 150.

¹² “Es gracias a un cierto número de ficciones y de instituciones jurídicas accesorias, que la personalidad jurídica llega a elevarse de tal modo que logra separarse de la realidad moviente de las representaciones y de las voliciones humanas para asegurar la continuidad y la identidad de las relaciones jurídicas” (HAURIOU, Maurice, *Leçons sur le mouvement social données à Toulouse en 1898*, p. 149).

que una hilera continua se encuentra aún establecida –en el emblema del Derecho positivo– entre las jurisprudencias particulares de la monarquía feudal, la costumbre en el sentido de derecho común de la nación del Antiguo Régimen, y la ley en el sentido de expresión puntual, voluntarista y estatal de la soberanía nacional.

Resulta interesante en este preciso momento poner de relieve, como lo hace Jean-Louis Clément, las fuentes ideológicas y filosóficas de este razonamiento: una forma de liberalismo que asume de pleno el papel del Estado y del poder que en éste toma progresivamente carta de naturaleza, de promotor de las libertades individuales y no sólo de regulador de una dinámica que le conviene más que exteriormente. La referencia se dirige de manera directa a Thomas Hobbes (1588-1679) contra la polémica antiestatalista de Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865). Resulta en efecto fácil descubrir detrás de la figura de la deontología jurídica las lógicas prudenciales que gobiernan la acción del soberano de Hobbes, en su actividad de positivización del Derecho natural y de continua limitación del conflicto latente en el contexto social.

Más allá de este planteamiento filosófico, hay toda una corriente liberal que se desarrolla y que encuentra un referente fundamental en Maurice Hauriou: un liberalismo que reconoce el papel del Estado en la promoción activa de los intereses privados y cuyo instrumento es el poder excepcional reconocido a la administración pública, en apoyo de los grandes intereses, coaligados en torno a la gran industria y a los capitales financieros, en los cuales pondría de relieve de la mejor manera el utilitarismo moderno, su vocación por la potenciación de la eficacia y del éxito individuales. Se trata evidentemente de presentar a Hauriou como teórico de la autoridad y del poder públicos, frente a León Duguit como teórico del servicio público quien defendía una visión estable de la sociedad formada por entidades económicas rígidas y reducidas, más en sintonía con el ideario político del Partido republicano y, sobre todo, de un sector más moderado, el considerado como defensor del oportunismo.

De esta forma el contexto cultural y político que sirve de telón de fondo a la recepción del pensamiento de Hauriou comporta la complejidad social y sociológica que lo anima internamente a la recomposición de esta multiplicidad que se da en el interior de un particular esquema ideológico: aquel de un liberalismo que en cuanto llega a ser puramente individualista es cuando se alía con un Estado que asume y controla, decidiéndolas y conformándolas, las contradicciones sociales que inevitablemente nacen de la concurrencia de los intereses particulares.

¿Qué elementos críticos se pueden entonces extraer de esta reconstrucción del pensamiento de Hauriou, tratando de ubicar su reflexión en el corazón de la filosofía política de la época? Desde nuestro punto de vista, la contraposición ideológica que acabamos de precisar, que históricamente hay que situar en el panorama cultural de la Tercera República que Clément se propone investigar, corre el riesgo quizás de reducir el pensamiento de Hauriou a una circunscripción histórica concreta y a la vez limitada, cuando en realidad su pensamiento tiene –como se deduce incluso de la propia lectura de Jean-Louis Clément– una vocación histórica mucho más amplia. En lo profundo de sus escritos, tras rasgar la envoltura que cubre la apariencia de sus libros, descubrimos las preocupaciones de estabilidad y de tutela de las libertades fundamentales, no sólo económicas, sino también políticas y morales, que constituyen un patrimonio común y compartido de un cierto republicanismo moderado, susceptible incluso de extenderse a los denominados “ralliés” a la causa republicana. En el resto de planteamientos, Hauriou comparte con Duguit la misma preocupación por el derecho objetivo, que constituye el tema de fondo, aunque su articulación y puesta por escrito se hace de

una forma algo diferente, de otros juristas franceses al estudiar y asumir la realidad —compleja y llena de compromisos— de un Estado republicano.

En esta perspectiva, Hauriou como teórico de la autoridad pública resulta algo teóricamente irrefutable, con la condición de tener presente que, para el jurista francés, aquello que hace de la autoridad pública un poder legítimo no es la lógica de los intereses materiales y de su eficacia intrínseca, sino una vez más la idea a fin de cuentas más clásica según la cual el poder debe conformarse a un standard de acción, en definitiva conformarse a unos principios objetivos, sobre la base de los cuales sea posible llevar a cabo un procedimiento de verificación.

Ciertamente en el comienzo de este proceso de objetivización, los procedimientos en cuestión son aquellos tradicionales de los juristas y descansan sobre el núcleo sapiencial del Derecho Romano, al que Hauriou hace diversas y continuas alusiones. El Derecho Romano proporciona a Hauriou unos principios de limitación del poder de tipo no perfectamente técnico y racional, ya que la romanística (con la cual históricamente se designa la inserción del derecho culto en el proceso de asentamiento del poder) no es una ciencia en el sentido moderno del término, sino sobre todo un arte, y funciona por lo tanto poco a poco a la manera de las formas de legitimación del poder tradicional que se descubren, por ejemplo, en Max Weber (1864-1920). No obstante, a diferencia de Weber, para quien legitimación tradicional y racional constituyen tipologías aparte, y en cierto sentido contrapuestas, para Hauriou existiría una relación de continuidad entre estas dos y permitiría poner los cimientos de puntos de vista y consideraciones menos pesimistas que las del sociólogo alemán, sobre las formas de democracia que se constituyen partiendo del esquema de la legitimación legal y racional del poder: un tipo de democracia que no estuviera del todo privada de mecanismos de dirección política y en consecuencia no necesariamente destinada a desarrollarse evolucionando hacia una forma de decisionismo administrativo.

En efecto para Maurice Hauriou, la particularidad de la legitimación de los principios —particularidad que no podía pasar desapercibida para un jurista de formación y de profesión como es el caso de Hauriou— es la siguiente: estos principios en el momento mismo en que refuerzan el poder y sus decisiones lógicas contribuyen al mismo tiempo a hacer nacer expectativas reguladoras en el seno del grupo social, porque a fin de cuentas se trata de directrices ya adoptadas de un primer, aunque también imperfecto, umbral de objetividad y no asimilables consecuentemente a una forma genérica de poder tradicional. Es, partiendo de estas expectativas, comunes y aunque no del todo corregidas por el particularismo de los hábitos políticos tradicionales e igualmente comprendidas en el binomio histórico del derecho consuetudinario común, la forma en cómo opera pues el instrumento de racionalización de la legislación y no sobre un núcleo abstracto de racionalidad autorreferencial privada de contenidos políticos.

Maurice Hauriou se refiere aquí a la experiencia política francesa, dentro de la cual las formas del derecho escrito presentan un desdoblamiento —dentro del dualismo entre constitución legal y declaración de derechos¹³— unido a la particular inspiración del pensamiento político francés: una inspiración social y comunitaria, y

¹³ Hauriou divide “la organización constitucional en dos partes: la constitución política y la constitución social” y bajo la segunda rúbrica Hauriou resalta “las libertades individuales, pero poniendo de relieve las libertades de fundación y de asociación por medio de las cuales son creados los cuerpos espontáneos, sindicatos, asociaciones, fundaciones, y gracias a las cuales la sociedad civil se protege ella misma en gran medida, sin tener que recurrir a la protección

no individualística y puramente voluntarista, que encuentra por ejemplo uno de sus máximos exponentes en Charles-Louis de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu (1689-1755)¹⁴. Esto nos conduce a la cuestión de la relación entre Derecho y Política, entre teoría de la institución y doctrina del Estado, que se observa en la reconstrucción de Clément.

Asumiendo un punto de vista amplio de larga duración y que no se encuentre limitado al contexto temporal de la Tercera República, observamos una dinámica inversa a la propuesta por Jean-Louis Clément, es decir, no la delimitación del pensamiento de Hauriou dentro de una concepción del Estado y de la política como categorías voluntaristas, sino más bien su inserción en una tradición del liberalismo jurídico, fundado en la necesidad de la creación y conservación de los equilibrios políticos entre individuo y sociedad.

Destaca Clément una serie de símbolos en los que se da la unanimidad de las diversas tendencias de republicanos, en primer lugar, el himno nacional, *La Marsellesa*, compuesta la noche del 25 al 26 de abril de 1792 por Joseph Rouget de l'Isle (1760-1836) (pág. 140). Los monárquicos se decantaron por *Le Parisienne* y los socialistas por la *Internacional*. El otro símbolo fue la bandera nacional tricolor y además la fiesta nacional del 14 de julio, que conmemoraba el asalto a la prisión borbónica de La Bastilla.

Un debate que se suscitó en profundidad durante la Tercera República sería el de la enseñanza de la Historia y los manuales de Historia en la enseñanza primaria y secundaria francesa, en relación a cómo abordar los problemas de fronteras, el nacimiento de la nación francesa, la Galia, la dominación romana, las Luces y el más grave problema el de enfocar y valorar la Revolución francesa de 1789. Las reformas en la Universidad son puestas de relieve por Clément, aunque en lo referente a las Facultades de Derecho pasa casi de puntillas por encima de ellas, a pesar de que el Decreto de 28 de diciembre de 1880 fue muy significativo e igualmente los de 24 de julio de 1889 y 1 de agosto de 1905.

Además el 25 de julio de 1885 se creó el Consejo General de las Facultades, el 28 de abril de 1893 se atribuyó el reconocimiento de personalidad civil al conjunto formado por diversas Facultades y luego se publicó la disposición muy significativa del 10 de julio de 1896 sobre Universidades. La Escuela Libre de Ciencias Políticas de París dio lugar al Instituto de Estudios Políticos de París. Detrás estaba la figura de Émile Boutmy (1835-1906). La Escuela del Louvre fue fundada en 1882 y la Escuela Superior de Artes aplicadas a las industrias del mueble y a la arquitectura interior en marzo de 1886.

Maravilla, entre las conclusiones (págs. 167-169), una afirmación llamativa con que termina la obra de Clément. Se trata de unas declaraciones de Pierre-Joseph Proudhon

política del Estado y, consecuentemente, posee una constitución social autónoma" [HAURIOU, Maurice, *Précis élémentaire de Droit constitutionnel* (Paris, 1930, 2ª ed.), p. vi].

¹⁴ Se ha atribuido a Montesquieu, referido a *L'Esprit des lois*, la frase de que "un libro sobre las leyes debe ser redactado en un país de libertad; la libertad es la madre; yo lo he escrito sin madre". Véase: BARNI, Jules, *Histoire des idées morales et politiques en France au dix-huitième siècle*, vol. I, p. 119. Se estaba aquí justificando el epígrafe *Prolem sine matre creatam* (pp. 118-119). La referida obra de Montesquieu fue atacada violentamente desde La Sorbona a través de un medio impreso, la revista *Nouvelles ecclésiastiques*, provocando la respuesta del barón de la Brède en *Défense de l'Esprit des lois* (p. 120).

(1809-1865) de sus *Confesiones* de 1848: “Resulta sorprendente que en el fondo de nuestra política nosotros encontramos siempre la teología” (pág. 167). Clément la ha tomado del cardenal francés Henri de Lubac (1896-1991).

Haremos dos solas observaciones. No vemos que Clément se ocupe de Maurice Rouvier, autor de sendos discursos ambos publicados como libros de gran relieve sobre la política republicana¹⁵ y el peligro de la Dictadura¹⁶. Pensamos que es poco comprensible que el considerado como jurista oficial de la Tercera República, el historiador del derecho y constitucionalista Jean-Paul-Hyppolyte-Emmanuel Adhémar Esmein (1848-1913)¹⁷ no aparezca ni una sola vez aludido en el libro de Clément, siendo autor de una verdadera montaña de publicaciones de historia del Derecho galo, pero sobre todo de un gran tratado de Derecho republicano como son las diferentes ediciones de sus elementos de Derecho constitucional, o su Historia de las instituciones políticas y administrativas de Francia¹⁸, que además fue el maestro en París de dos grandes juristas e historiadores del derecho catalanes, Ramon d’Abadal i de Vinyals (1888-1970)¹⁹ y Ferran Valls i Taberner (1888-1942).

¹⁵ ROUVIER, Maurice, *La Politique républicaine* (Paris, 1887).

¹⁶ ROUVIER, Maurice, *Le Péril de la Dictature* (Paris, 1888).

¹⁷ Véase: HALPÉRIN, Jean-Louis, *Adhémar Esmein et les ambitions de l’Histoire du droit*, en *RHDFE.*, 75 (1997) 3, pp. 415-433; DEROUSSIN, David, *Adhémar Esmein (Jean Paul Hyppolyte Emmanuel Esmein) (1848-1913)*, en *Juristas Universales* (Madrid-Barcelona, 2004), III, pp. 561-563; y HALPÉRIN, Jean-Louis, *Esmein Jean-Paul-Hyppolyte-Emmanuel, dit Adhémar Esmein*, en *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe-XXe siècle)* (Paris, 2007), pp. 311-312.

¹⁸ ESMEIN, Adhémar, *Histoire des institutions politiques et administratives de la France* (Paris, 1912 y reed. anastática, Aalen, 1966, 4 vols.).

¹⁹ Véase: PELÁEZ, Manuel J., *Ramon d’Abadal i de Vinyals y la historia del derecho catalán y francés: primera etapa de formación y producción científica*, en *Miscel·lània Abadal. Estudis d’història oferts a Ramon d’Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, en *Estudis Universitaris Catalans*, 30 (1994), pp. 209-218. Sobre todo, con mayor información, VILANOVA I VILA-ABADAL, Francesc, *Ramon d’Abadal: entre la història i la política (1888-1970)* (Lérida, 1996), pp. 69-74.